


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	03/10/2024 08:39	Fecha/hora resolución	03/10/2024 23:25
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001617
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000020-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Toalla desechable de papel para dispensador		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000642 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/08/2024 23:04	SILVIA JEANNETTE FERNANDEZ MORALES	CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimació <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001558 de las 14 horas con 57 minutos del 19 de agosto de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria; la cual fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001663 de las 13 horas con 43 minutos del 30 de agosto de 2024, esta División le previno a la Administración la atención de la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001696 de las 11 horas con 09 minutos del 04 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001697 de las 11 horas con 10 minutos del 04 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante, la cual no fue atendida por la recurrente.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la adjudicataria.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE. Debido a que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Administración y que al momento de atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria señaló incumplimientos en su contra, estima este órgano contralor que resulta necesario analizar la legitimación de la recurrente a efectos de acreditar si cuenta con la potestad de discutir el acto final; de esta forma, se procederá a analizar en primera instancia en qué consiste la legitimación para impugnar y posteriormente se resolverán los argumentos objeto de discusión en el presente caso. **A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*" Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Así las cosas y entendido en qué consiste la legitimación y cómo delimita las potestades de este órgano contralor, a continuación se procederán a analizar los argumentos objeto del recurso de apelación. **B) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA APELANTE:** Entendido lo anterior, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos en contra de la empresa apelante. **1) Sobre el precio ruinoso: Criterio de la División:** La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS o Administración en adelante) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir toallas desechables de papel para dispensador (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento al cual se hicieron presentes en total 6 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la apelante Corporación CEK de Costa Rica S.A., quien ofreció un precio de \$306.000,00 (trescientos seis mil dólares exactos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada). A partir de lo anterior, la Administración le requirió, mediante solicitud No. 763665 referirse al precio ofertado debiendo indicar lo siguiente: "*• Si el precio no van en detrimento de la calidad de los servicios ofrecidos? / • Si están en la capacidad de cumplir con todas las entregas de los bienes como así lo indica el pliego de condiciones. • Indicar el margen de utilidad generado por los insumos brindados para la línea consultada y que el precio ofertado no genera ruinosidad. / La omisión de la información solicitada y bajo el amparo del Artículo N°106 inc. a) del R.L.C.A: Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas ofertas que contengan precios con presunción de Ruinosidad. / IMPORTANTE SEÑALAR QUE DICHA SOLICITUD NO CORRESPONDE A UNA CONSULTA DE SUBSANACIÓN. ES UNA INDAGACIÓN SOBRE LOS PRECIOS REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE RAZONABILIDAD.*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 763665). En respuesta a lo indicado, la empresa apelante indicó lo siguiente: "*El precio ofertado no va en detrimento del cumplimiento de las características solicitadas en el pliego cartelario. El precio ofertado nos permite cumplir con un producto de primera calidad, con características que satisfacen las necesidades de la institución y sus usuarios. / Nos encontramos en capacidad de cumplir con lo solicitado en cuanto a producto, dispensadores y servicio técnico de acuerdo a lo solicitado. / El precio ofertado no es ruinoso e incluye un 10% de utilidad contemplado en su desglose, mismo que se adjunta a la oferta inicial (sic)...*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 763665 / Resuelto). Así las cosas, la Administración procedió a efectuar los análisis de las ofertas a partir de los cuales concluyó que la oferente Corporación CEK de Costa Rica S.A. no cumplía con lo solicitado, lo cual sustentó en el apartado "Justificación de resultado de verificación" indicando lo siguiente: "*Concluido el Análisis Administrativo, Estudio de Razonabilidad de Precios y según Criterio Técnico emitido por el Servicio Solicitante: EN LA VALORACION (SIC) DE LA MUESTRA PRESENTA UNA TOALLA CON UN METRAJE DE 318 METROS*" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / Justificación de resultado de verificación); es decir, que del apartado del SICOP que concluye sobre la elegibilidad de los oferentes, la Administración determinó que la recurrente no cumple con lo solicitado, específicamente por exceder el metraje del pliego. Ahora bien, al consultar el detalle de los análisis efectuados y a los que hace referencia la Administración, tales como el estudio de razonabilidad y el criterio técnico, se encuentran que existen otros aspectos en los cuales la Licitante determinó que la apelante incumple pero que fueron omitidos en el detalle de exclusión, según se procede a explicar. Específicamente, en el análisis técnico de las ofertas suscrito por el señor Diego Antonio Jiménez Masis el 10 de julio de 2024, se emitió un cuadro comparativo en el que concluyó que la oferente no cumple debido a que presenta una toalla con un metraje de 318 metros; en este sentido, en el documento de referencia se refirió al incumplimiento en el metraje, específicamente en lo siguiente: "*En este punto deberán verificarse las características técnicas una por una, requeridas en el Cartel y anotar el número de folio en el cual se logra verificar en la Oferta su cumplimiento, de no ajustarse lo ofertado a lo solicitado, deberá indicarse de forma amplia y justificada en el oficio en el cual se remita la recomendación...*"; además de lo anterior, señaló que la empresa no presentó catálogo ni certificado para verificar el cumplimiento de lo solicitado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 10/07/2024 15:05 / CUADRO COMPARATIVO N° 1). Asimismo, emitió un documento adicional identificado como "Tabla 01 recomendación toalla de papel", en el que se reiteró que la empresa Corporación CEK de Costa Rica S.A. no cumplió con el metraje de la muestra por medir 318 metros (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 10/07/2024 15:05 / TABLA DE RECOMENDACIÓN N° 1); con lo cual en el apartado correspondiente a la recomendación técnica concluyó que el resultado de la oferta corresponde a "No cumple" debido a que en la valoración de las muestras se presenta una toalla con un metraje de 318 metros (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de

verificación de la empresa apelante / No cumple / 10/07/2024 15:05 / Comentarios de la verificación). Adicional a lo anterior, la Administración emitió el estudio de razonabilidad de precios en el que señaló que la oferta de la empresa Corporación CEK de Costa Rica S.A. resultaba ruinoso, lo anterior por cuanto ante la presunción de ruinosidad, se gestionó solicitud de información la cual fue atendida fuera del plazo estipulado, por lo que al no recibir respuesta prevalece la presunción de ruinosidad (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 24/06/2024 11:51 / ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS). A partir de lo anterior, en el apartado correspondiente al estudio de razonabilidad de precios, se indicó que el resultado de la oferta es "No cumple" y en los comentarios de la verificación se manifestó lo siguiente: *"El precio unitario presentado para esta línea se presume Ruinoso"* (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 24/06/2024 11:51). Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual adjudicó la licitación a favor de la empresa Prolim PRLM S.A. (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto final). Es con motivo de la exclusión de su oferta y la adjudicación realizada, que la empresa Corporación CEK de Costa Rica S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria y que el motivo de su exclusión es improcedente, sin embargo, al momento de interponer su recurso, la empresa apelante omitió referirse a los incumplimientos señalados en su contra en relación con el precio ruinoso; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que del análisis del expediente administrativo no resulta claro cuál o cuáles son los motivos de exclusión de la oferta de la empresa apelante debido a que al consultar el resultado de la verificación que indica "No cumple" se justifica ese estado bajo el señalamiento de que concluido tanto el análisis administrativo como el estudio de razonabilidad de precios y el criterio técnico, la toalla presenta un metraje de 318 metros. Es decir, que a entender de este órgano contralor, el motivo de exclusión de la empresa recurrente es el metraje de las muestras aportadas únicamente, sin que se logre desprender que efectivamente la voluntad de la Administración fuera además excluirla por problemas en el precio ofrecido. No es sino hasta la atención de la audiencia inicial que la Licitante precisó que sí existe un incumplimiento por parte de la apelante respecto del precio ofertado, debido a que considera que este es ruinoso; lo cual justificó indicando que ello fue así concluido en el estudio de razonabilidad de precios debido a que la empresa apelante no atendió el requerimiento de subsanación en el plazo otorgado. Este aspecto incluso fue reiterado por la adjudicataria quien señaló que el precio ofrecido por la apelante es ruinoso según lo determinó la Administración y en consecuencia la recurrente carece de legitimación. A partir de lo anterior y ante la precisión de la Licitante y de la adjudicataria, a fin de resguardar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, mediante auto No. 8052024000001697 de las 11 horas con 10 minutos del 04 de setiembre de 2024, se brindó audiencia especial a la empresa apelante para que se refiriera a los alegatos que se señalaron en contra de la elegibilidad de su oferta, tanto por la Administración como por la empresa adjudicataria al momento de atender audiencia inicial; sin embargo, la empresa recurrente no atendió la audiencia conferida. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que ante la omisión de la recurrente de atender la audiencia brindada, este Despacho se encuentra imposibilitado para determinar cómo es que su oferta cumple y de qué manera es que su precio sí resulta razonable; de manera que lo procedente es declarar con lugar el incumplimiento señalado en su contra tanto por la Administración como por la adjudicataria. En este sentido, se estima que aun y cuando al momento de emitirse el acto final no existía claridad sobre si la Licitante había excluido a la recurrente por presentar un precio ruinoso (como se explicó anteriormente, esto es debido a que al establecer la justificación del incumplimiento, la Administración únicamente se refirió al metraje de las muestras analizadas); lo cierto del caso es que habiéndose otorgado la oportunidad procesal para desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra, la recurrente omitió su atención, con lo cual no se tiene certeza de la razonabilidad de su precio en tanto se desconoce cuál es la justificación de la recurrente a efectos de acreditar que su precio sí es razonable. De manera que, al no haberse desvirtuado el incumplimiento en su contra, se constituye un vicio de exclusión de su propuesta y por lo tanto se declara **con lugar** este extremo del recurso, por lo tanto, la oferta presentada por la empresa recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final. **2) Sobre la certificación emitida por el Laboratorio de Recursos Forestales del Instituto de Investigaciones en Ingeniería de la Universidad de Costa Rica: Criterio de la División:** En virtud de la adjudicación realizada en favor de la empresa Prolim PRLM S.A. (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto final), la empresa Corporación CEK de Costa Rica S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria, para lo cual no solamente indica que el motivo de su exclusión no es procedente, sino que además establece incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria. No obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial, la adjudicataria señaló un incumplimiento en contra de la recurrente relacionado con los certificados aportados; específicamente la adjudicataria manifestó que existen incongruencias entre la toalla entregada para valoración de muestras y la que fue analizada por el laboratorio, a partir de lo cual considera que la apelante presentó estudios de laboratorio de otro modelo de toalla diferente al ofertado y entregado en las muestras debido a que lo ofrecido presenta características que cambian de una toalla a otra tales como que el estudio indica que se trata de hoja sencilla pero en la valoración de las muestra fue visible que la toalla brindada era doble hoja, así como que el informe señala que la toalla posee puntos negros lo cual va en contra de lo establecido en el pliego que requiere que las toallas estén libres de mancha. Lo anterior, señala la adjudicataria que no corresponde a un error de manufactura y que deja en estado de indefensión a la Administración al desconocerse qué es lo que efectivamente le va a entregar. A partir de lo anterior, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la empresa apelante mediante auto No. 8052024000001697 de las 11 horas con 10 minutos del 04 de setiembre de 2024, a fin de que se refiriera a los alegatos que se señalaron en contra de la elegibilidad de su oferta por parte de la adjudicataria al momento de atender audiencia inicial; no obstante lo anterior, la empresa recurrente no atendió la audiencia conferida. Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en su contra por la adjudicataria, según se procede a explicar. En el caso bajo análisis se tiene que el pliego de condiciones establece en las especificaciones técnicas, entre otros aspectos, lo siguiente: *"CERTIFICADOS: / Certificación emitida por el Laboratorio de Recursos Forestales del Instituto de Investigaciones en Ingeniería de la Universidad de Costa Rica donde se certifique al menos las siguientes propiedades del papel: peso bruto, peso neto del papel, longitud, ancho del rollo, peso del cono de cartón, o bien emitido por otro laboratorio legalmente constituido cuyas pruebas estén certificadas por el ECA y las entidades internacionales equivalentes según lo estipulado en la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad según artículo 34..."*. A partir de lo anterior, se observa que en el caso bajo análisis, la Administración requirió que la presentación de un certificado emitido por un laboratorio en el que se acredite que el producto ofrecido cumple con las especificaciones técnicas, dentro de ellas el peso y las dimensiones de los rollos de papel toalla ofrecidos. A partir de lo anterior, se tiene que en el caso particular de la empresa apelante, al momento de presentar su oferta no aportó el certificado requerido (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de la empresa apelante), por lo cual la Administración le requirió vía subsanación aportar el certificado del Laboratorio de Recursos Forestales del Instituto de Investigaciones en Ingeniería de la Universidad de Costa Rica (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 765366); en respuesta a lo solicitado, la recurrente le manifestó a la Licitante lo siguiente: *"(...) Con respecto al punto 4 certificados de laboratorio, los laboratorios aceptados para presentar el análisis solicitado toman mucho mas (sic) tiempo del disponible entre la publicación del cartel y la apertura. Por lo mismo, adjunto comprobante de que el análisis se encuentra en proceso. Así mismo, se adjunta certificado emitido por el ente citado en el pliego de condiciones que cumple con lo solicitado y que fue emitido en el año 2008..."* (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 765366 / Resuelto / Comentarios de respuesta). En esa ocasión la recurrente aportó un documento identificado como "ANÁLISIS UCR 2008", emitido en el año 2008 y en el que se indican aspectos tales como que el tipo de hoja es sencillo, que la longitud del rollo es de 308,80 y en el que se indica que tiene presencia de puntos negros (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 765366 / Resuelto / ANÁLISIS UCR 2008). Adicionalmente, la apelante remitió en esa misma ocasión la solicitud No. S00524 del 19 de junio de 2024, es decir, un día antes de la apertura de las ofertas (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada), en el que se detalla el servicio requerido a la Unidad de Recursos Forestales del Instituto de Investigaciones en Ingeniería de la Universidad de Costa Rica (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 765366 / Resuelto / Solicitud de


servicio). Posteriormente, de manera oficiosa, el 04 de julio del 2024 aportó el informe No. RF-005-2024, emitido por la Unidad de referencia y que contiene información varia referente a la determinación de la longitud con base en el gramaje de una toalla identificada como "CEK en rollo 305M HS P1H1000L" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de la apelante / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Adjunto certificado 04/07/2024 05:58). No obstante lo anterior, al momento de emitirse los estudios técnicos, la Administración concluyó que la apelante no cumplía con lo solicitado debido a lo siguiente: "Concluido el Análisis Administrativo, Estudio de Razonabilidad de Precios y según Criterio Técnico emitido por el Servicio Solicitante: EN LA VALORACION (SIC) DE LA MUESTRA PRESENTA UNA TOALLA CON UN METRAJE DE 318 METROS" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / Justificación de resultado de verificación); y respecto del análisis de la muestra determinó que incumplía con el metraje en tanto es de 318 metros, que la muestra es de doble hoja y que está libre de partículas, manchas, agujeros y aglutinamientos (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 10/07/2024 15:05 / VALORACIÓN DE MUESTRAS). Finalmente, la Licitante determinó que la empresa apelante incumple con el metraje solicitado y determinó adjudicar la licitación a favor de la empresa Prolim PRLM S.A. (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto final). Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria le señaló como incumplimiento a la apelante la presentación de su certificación y que la recurrente omitió la atención de la audiencia brindada para que se refiriera a esos efectos, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en su contra, según se procede a explicar. En primer lugar, debe indicarse que a partir de la información que se visualiza en el expediente, tal y como lo señala la adjudicataria, existen contradicciones entre los estudios aportados y el análisis de muestras realizados, que no ha sido explicado por la recurrente. En este sentido, nótese que según lo señalado por la adjudicataria, el estudio aportado por la recurrente vía subsanación y emitido en el 2008, indica que el tipo de hoja es sencilla, mientras que el análisis de la muestra concluyó que se trata de una hoja doble (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 765366 / Resuelto / ANALISIS UCR 2008); por otra parte y sobre este mismo aspecto, se tiene que el estudio aportado de forma oficiosa, no se refiere de forma alguna al tipo de hoja del rollo evaluado y si este es sencillo o doble, lo que imposibilita determinar qué es que la recurrente ofreció en tanto se visualiza una contradicción entre los estudios aportados con la toalla ofrecida. Por otra parte y respecto de los puntos negros, tal y como señala la adjudicataria, el estudio aportado por la recurrente vía subsanación señala que las toallas tienen presencia de puntos negros, aspecto que no fue identificado por la Administración en el análisis de muestras (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / No cumple / 10/07/2024 15:05 / VALORACIÓN DE MUESTRAS); es decir, que existe una contradicción entre el estudio de la Licitante y el informe de laboratorio aportado, que impide se tenga certeza que el estudio corresponda al mismo objeto que fue ofrecido a la Administración. Lo anterior es importante de precisar debido a que tal y como se expuso, el pliego de condiciones establece la necesidad de aportar un certificado en el que se acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas definidas en el pliego y dentro de esas especificaciones se encuentra expresamente que el papel libre de partículas y manchas, agujeros, aglutinamientos de fibra o cualquier otro material que afecten su calidad y desempeño; es decir, que de frente al certificado aportado, la recurrente no demuestra como cumpliría con lo solicitado en el pliego. De esta forma, no solamente existe una contradicción entre el papel toalla ofrecido a la Administración y presentado en la muestra respecto del análisis aportado, sino que además, a partir del certificado remitido, la recurrente no cumpliría con las especificaciones técnicas solicitadas; aspectos que no han sido desvirtuados ni explicados de forma alguna por la recurrente. En consecuencia, ante la falta de atención de la recurrente de la audiencia conferida y con ello de explicación alguna respecto de los señalamientos realizados en su contra, esta División se encuentra imposibilitada de conocer cuál es la posición de la oferente y de qué manera es que su oferta se ajusta a lo solicitado en el pliego; lo cual aunado a que efectivamente se visualizan las contradicciones señaladas por la adjudicataria respecto de las muestras valoradas por la Administración y los estudios aportados, no se tiene certeza de qué es lo que ofrece la empresa apelante y cómo es que cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. De esta forma, este órgano contralor se encuentra impedido de dilucidar la imprecisión de su oferta no solo por su omisión al atender la audiencia conferida, sino además de frente a la información contradictoria que existe en su oferta; de manera que al no haberse desvirtuado el incumplimiento en su contra, se constituye un vicio de exclusión de su propuesta y por lo tanto se declara **con lugar** el incumplimiento señalado en su contra, por lo tanto, la oferta presentada por la empresa recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final. **3) Conclusión: Criterio de la División:** En virtud de los aspectos analizados con anterioridad y siendo que los incumplimientos señalados en contra de la apelante relacionados con el precio ruinoso e inconsistencias respecto de los certificados de laboratorio aportados y la muestra ofrecida, se declararon con lugar ante la omisión de la recurrente de atender la audiencia conferida y la imposibilidad de este órgano contralor para determinar cómo es que cumple la oferta de la empresa apelante; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto debido a la falta de legitimación de la recurrente. En consecuencia, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los incumplimientos señalados por la apelante en contra de la empresa adjudicataria en tanto al no lograr desvirtuar la inelegibilidad de su propia oferta, la recurrente carece de la posibilidad de resultar readjudicataria en una eventual adjudicación, sin que se visualice la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el acto de adjudicación. Así las cosas, se procede a **confirmar el acto final** y levantar los efectos suspensivos del acto final, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento; agotándose consecuentemente la vía administrativa.

Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la adjudicataria.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la adjudicataria.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la adjudicataria.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000642 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2024 09:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2024 12:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2024 23:25	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01529-2024	Fecha notificación	04/10/2024 07:06